

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 6658

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 3 al 5 de Septiembre)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1981

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE BALEARES

### Negociado de Consumos

**Circular.**—Cumpliendo lo dispuesto en la primera parte del art. 324 del Reglamento vigente de consumos de 11 de Octubre de 1898, esta oficina se dirige a los Ayuntamientos de esta provincia por medio de la presente Circular a fin de advertirles el deber en que se hallan las expresadas Corporaciones de observar con toda escrupulosidad los preceptos que el mismo contiene concernientes a la adopción de los medios para realizar los cupos del impuesto, respectivos al año natural próximo venidero de 1910, a cuyo efecto se tomarán por base los que rigen en el actual, salvo las modificaciones que en los mismos puede dictar la Superioridad.

### Elección de medios

A fin de determinar los medios indicados según los artículos 258 y 259, se reunirá cada Ayuntamiento con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal a que se refiere el art. 2.º art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y bajo la presidencia del Alcalde acordarán, a pluralidad de votos, hacer efectivo el cupo por los medios de administración municipal, conciertos gremiales y arriendo a venta libre de las especies y además en las poblaciones no gravadas, y además en las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas a éstas, arriendo a la exclusiva, en las que se hallen en las condiciones que determina el capítulo XXVII del Reglamento del ramo y repartimiento vecinal, conforme a lo dispuesto en el XXVIII, debiendo tener en cuenta las modificaciones que previene el art. 22 de la ley de alcoholes de 19 de Junio de 1904, en su último párrafo, de cuyos medios podrán utilizarse con arreglo a lo prevenido en el artículo 160 del repetido Reglamento, alguno ó varios de los medios expresados a elección del Ayuntamiento y asociados y se pondrá en conocimiento de esta Administración remitiendo a la misma certificación literal del acta de la sesión correspondiente durante la 2.ª quincena del próximo mes de

Septiembre. El cupo de la sal, se ajustará según dicha última disposición a lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885, que además de los medios expresados, concede a los Ayuntamientos el derecho de la venta exclusiva de dicha especie por las mismas Corporaciones directamente.

### Realización de los medios

Tan pronto como quede elegido el medio ó medios para la realización de los cupos, se verificarán las operaciones concernientes a su planteamiento.

### Administración municipal

Si el medio elegido fuera el de administración municipal, se emplearán para su ejecución los mismos procedimientos establecidos en el capítulo XX y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, ajustándose estrictamente a las mismas tarifas, y si se estima necesario, podrá verificarse el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso su pago en los periodos trimestrales, de cuya cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar el importe correspondiente al mismo, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

### Conciertos gremiales

Los conciertos gremiales para la realización de los cupos, se ajustarán a las disposiciones contenidas en el capítulo XXV del Reglamento del ramo, teniendo principalmente en cuenta que según su art. 263, deben ser comprendidos en los conciertos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del contrato; que el art. 264, previene que tan pronto como se convenga, el Ayuntamiento remitirá a la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo, y si dicha oficina lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado y con arreglo al artículo 266, el gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra el gremio.

### Arriendo a venta libre

El arriendo a venta libre se verificará en pública subasta por los derechos y recargos autorizados, con sujeción al capítulo XXVI del Reglamento del impuesto, artículos 273 al 289, entre los cuales merecen por su importancia, especial mención el ya citado 273, que establece que los contratos de arriendo podrán celebrarse por un periodo de uno a cinco años, si bien cuando comprendan más de un año, deberá consignarse una condición que evite las cuestiones a que pudieran dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias; el 274 que fija el tipo para la subasta, que deberá ser equivalente al importe del cupo general, aumentando un 3 p 8 para cobranza y con-

ducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente; el 277, que previene que las subastas serán anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo y en tres, por lo menos, de los límites, con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquellas; en cuyos anuncios y edictos se expresará siempre el local en que haya de celebrarse la subasta, el día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la en que terminará el acto, que la subasta se verificará por pujas a la llana, la especie ó especies que sean objeto del arriendo, el importe de los derechos y de los recargos autorizados, el local donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, la garantía necesaria para hacer postura, que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta, por derechos del Tesoro y recargos y la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo; el 279 dispone que las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia de una comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo para este acto, concurriendo a dar fé del acto un Notario, si lo hubiese en la localidad.

### Arriendo con venta exclusiva

Los arriendos municipales con venta exclusiva, estarán regulados por los artículos 290 al 300 que comprende el capítulo XXVII del reglamento del ramo; mereciendo especial mención el ya citado 290, que previene que en las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar a los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

### Repartimiento vecinal

El capítulo XXVIII del Reglamento vigente ya citado, comprende los artículos 301 al 321 y trata del medio de repartimiento vecinal para cuyo planteamiento, según el primero de dichos artículos, se necesita autorización previa de la Administración de Hacienda; por el art. 302, se dispone que el repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio y extra-radio, solo podrá hacerse por el importe de los derechos del Tesoro y el recargo municipal de las especies; según el art. 303, para plantear el repartimiento vecinal debe acreditarse en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, que se han intentado sin éxito el arriendo a venta libre por un periodo de cinco años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la administración municipal ó sea la recaudación directa por medio de felatos, y en las menores de 5.000 habitantes, debe justificarse que se han intentado los medios antedichos y

además el arriendo a la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes; previene el art. 304 que una vez obtenida la autorización para realizar el reparte y determinada la cifra que se ha de distribuir, se aumentará a ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para sufragar partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales; el art. 305, previene que el reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mención el art. 258, ó sea la municipal, constituida como expresa el art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el Sr. Alcalde. Dicha Junta con arreglo a lo preceptado en el art. 306, formará acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo: 1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad. 2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida a su costa, ó que la tengan por treinta días solamente. 3.º Los concurrentes a establecimientos de baños ó aguas y que habiten en clase de huéspedes. 4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada y 5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados cuerpos que no se hallen en situación de retiro y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de sus destinos y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 307, el tipo medio de gravamen que resulta, a cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y otros que, constituyendo parte de la población de hecho, deban ser excluidos del reparto, según el art. 306, y para ajustar las cuotas personales a las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta el quintuplo, el tipo medio expresado, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar a cada contribuyente en aquella en que deba figurar por el consumo que realice, y terminada esta operación, la Junta repartidora según lo establecido en el art. 308, procederá a colocar a los contribuyentes en la categoría que a cada uno corresponda, según sus condiciones y circunstancias, debiendo tener presente: 1.ª Que si bien no ha de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial ni otros signos de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias: 2.ª Que para clasificar a los criados, hay que distinguir a los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros, re-

óiben el sustento diario en otra forma: 3.º Que los dependientes y criados jornaleros á metálico, han de figurar separadamente en el reparto, en la categoría que por su condición personal les corresponde: 4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga: 5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder, ni ser menores que los que se asignen á la categoría en que está cada contribuyente: 6.º Que los que residen como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, solo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca y 7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas y las de los que habitan como huéspedes, deben ser impuestas á los que exploten aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que dan hospedaje.

En los artículos 309 al 313, se dispone que terminado, el proyecto de reparto se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el plazo que no bajará de ocho días hábiles de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes y además de dicha exposición, se notificará á cada uno de los mismos, la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, quedando en su poder uno de los ejemplares y el otro con el enterado de aquel en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación: que durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamación ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que aquel contenga; que el plazo de ocho días hábiles empezará á contarse por los hacendados forasteros sin casa abierta, así como por los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de haber sido notificado, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago de la parte de la cuota correspondiente al primer trimestre; que una vez terminado el plazo de exposición al público del reparto, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios, levantando acta de la sesión en la que se consignarán las resoluciones, y después de notificar á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL que contenga el anuncio de exposición y lo remitirá todo á la Administración de Hacienda; que terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida y que de las decisiones de la Junta, se podrá reclamar por los interesados que no se conformaren con las mismas, dentro del plazo de ocho días ante la citada Administración.

El artículo 314 dispone que para subsanar defectos la Administración devolverá los repartos: 1.º Si comprenden individuos que exceptúa el Reglamento. 2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.—3.º Si no asistió á su confección y juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores, cuando menos. 4.º Si no estuviere real y efectivamente de manifiesto ó no se anunció la exposición por medio del BOLETIN OFICIAL y 5.º Si no se admitieron reclamaciones en el periodo reglamentario; cuyos defectos deberá subsanar la Junta en el término de diez días y si su importancia exigiera la rectificación del reparto, la Administración lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Trata el artículo 315, de las apelaciones; el 316 dispone que las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda, cada cual en su esfera, adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos

estén terminados en 1.º de Diciembre y aprobados antes de 1.º de Enero siguiente, siendo responsables en caso contrario de los perjuicios que la demora ocasione; el 317 dispone que si para el diez de Diciembre no se hubieran recibido en la Administración de Hacienda los repartimientos formados por las Juntas municipales, el Administrador nombrará un Comisionado que pase al pueblo á formarlos en la segunda quincena del citado mes, á costa las dietas que devengue y gastos que este servicio ocasione de los individuos de la Junta municipal responsables de la demora.

Y por último, llamo muy especialmente la atención de las entidades encargadas de la confección de estos expedientes, sobre la necesidad de hacer constar en los mismos, con la debida separación y como trámite peyrio á los contratos de arrendamiento, la parte correspondiente al casco y radio y la correspondiente al extraradio; como también sobre las disposiciones y aclaraciones dictadas por la Superioridad por Real Orden de 24 de Junio de 1901, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 14 de Julio siguiente, sobre inclusión en los repartimientos vecinales de consumos á los Jefes y Oficiales de la Escala de Reserva retribuida.

Esta Administración espera confiadamente del celo é inteligencia de las entidades que han de intervenir en este servicio, que cumplirán con toda exactitud los preceptos que los regulan, precisamente dentro de los plazos señalados al efecto, evitando de este modo los consiguientes perjuicios que en caso contrario sufrirán los intereses del Estado y los municipios y las medidas de rigor que en estricta observancia de su deber tendrían que adoptar estas oficinas.

Palma 20 Agosto de 1909.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 2045

#### Impuesto sobre Carruajes, Automóviles y Caballerías de Lujo

*Circular.*—De conformidad con lo que dispone el artículo 20 del Reglamento vigente de 28 de Septiembre de 1899 en el mes de Octubre próximo venidero debe darse principio á los trabajos para la formación de los padrones de los Carruajes, Automóviles y Caballerías de Lujo que han de contribuir por este impuesto en el próximo año de 1910. En su virtud esta Administración cree del caso dictar las siguientes disposiciones, acerca de las que llama muy especialmente la atención de los señores que poseen dicha clase de vehículos ó caballerías, Administradores Depositarios de Hacienda de Menorca é Ibiza y Alcaldes de los pueblos de la provincia para que les den el mas exacto cumplimiento.

1.º Los Sres Alcaldes remitirán á esta Administración antes del 15 del expresado mes de Octubre, copia certificada del acuerdo dictado por la corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto gravar la cuota del Tesoro, que no podrá exceder del 50 por 100.

2.º Del 15 al 30 del mismo mes los dueños de Carruajes, Automóviles y Caballerías de la clase expresada, que no estén inscritos en el padrón del referido impuesto, presentarán á los Alcaldes de las respectivas localidades de los pueblos, una relación duplicada que exprese:

El número de carruajes que posean y el de las caballerías para su arastre.

Número de las caballerías que posean y usen para montar.

Número de los automóviles que posean y el de asientos de que consten.

Calle y número de su domicilio.

3.º Cada propietario de carruajes y automóviles de lujo entendiéndose como tales los que puedan servir para comodidad, recreo ó ostentación, así de cuatro como de dos ruedas, deberá contribuir por el número que de ellos tengan y por el de las caballerías que posea para su arastre ó para montar, con arreglo á las bases de población y cuotas siguientes:

#### En los pueblos de la provincia

Por cada carruaje 20'00 pesetas.

Por cada caballería 7'50 id.

Por cada automóvil 20'00 id.

Por cada asiento del mismo incluso el del conductor, en equivalencia de la fuerza de sangre sustituida 2'35 id.

Las empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apliquen, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían.

4.º Los Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza y los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia formarán el padrón ajustándolo en un todo al modelo de años anteriores.

5.º En dicho padrón no se admitirán otras alteraciones que las originadas por las altas y bajas aprobadas, que con arreglo al vigente Reglamento se produzcan.

6.º Los padrones se remitirán á esta Administración por correo antes del día 20 de Noviembre próximo venidero y transcurrido dicho día sin haberse recibido, se impondrá á los morosos una multa de 37'50 pesetas, y se nombrarán Comisionados para que pasen á formarlos por cuenta de los respectivos Ayuntamientos.

7.º Los espresados padrones se reintegrarán con poliza de una peseta y se acompañarán dos copias del mismo reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos.

8.º Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes, automóviles, ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán una certificación en la que se hará constar este extremo.

9.º Una vez aprobados los referidos padrones, por esta Administración se devolverá á los Ayuntamientos una de las expias debidamente autorizadas para que inmediatamente procedan á formar la lista cobratoria y á llenar las matrices de los recibos talonarios que al efecto se acompañarán, cuyos documentos deberán los Alcaldes devolver estendidos á correo vuelto.

En virtud de las precedentes disposiciones esta Administración confía en que los poseedores de dicha clase de vehículos y caballerías que no figuran continuados en el registro del impuesto se apresurarán á cumplir con el deber que les impone el Reglamento del ramo, inscribiéndose en él, pues de lo contrario, una vez determinados dichos padrones se procederá á instruir expediente de ocultación ó defraudación á todos los que hayan dejado de presentar la correspondiente declaración de alta.

Los Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza y los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia, darán publicidad á esta Circular por los medios acostumbrados, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes puede interesar.

Palma 1.º de Septiembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 2061

#### AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Este Ayuntamiento en sesión del día 26 de Agosto último acordó anunciar la vacante de Farmacéutico Titular de este Municipio, bajo las Condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 30 días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º El sueldo asignado á dicho Facultativo por la residencia y prestación de servicios Sanitarios á que viene obligado según el Reglamento Vigente de Farmacéuticos titulares, es el de 426'60 pesetas según lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril de 1905 y á condición de facilitar los medicamentos á las familias pobres con arreglo á la tarifa aprobada por R. O. de 15 de Septiembre de 1906; dicho

sueldo será incluido en el Presupuesto del año próximo.

3.º La duración del contrato será convencional.

4.º Tanto en la provisión de la plaza como en lo concerniente al contrato se observarán las disposiciones legales á ello relativas.

Lloseta 3 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Antonio Balle.—P. A. del A.—Miguel Fiol, Secretario.

Núm. 2052

#### AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento formado para el año de 1910, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Juan 31 Agosto de 1909.—El Alcalde, Juan Gayá.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Fernandez.

Núm. 2053

#### AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año próximo de 1910, queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días contados desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santa Margarita 31 Agosto de 1909.—El Alcalde, Pedro Pastor.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Santandreu.

Núm. 1979

#### AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Relación nominal de los Asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el actual año, por haberles comprendido en suerte en la sesión pública extraordinaria celebrada al efecto.

D. Pedro Gelabert Llompert  
Gabriel Tomás Gelabert  
José Mascaró Mut  
Guillermo Servera Garau  
Agustín Puigserver Munar  
Miguel Vich Cardell  
Juan Cerdá Sadol  
Francisco Tarongi Aguiló  
Antonio Garcias Pou  
Juan Oliver Marimon  
Bartolomé Oliver Garcias  
Pedro Antonio Pou Crespi  
Algaída 24 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Bartolomé Vanrell.—P. A. del A.—Julian Cardell.

Núm. 2040

#### AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Verificado en sesión pública ordinaria, en segunda convocatoria, celebrada en el día de hoy, el sorteo de los señores contribuyentes que, en concepto de Vocales asociados, han de formar la Junta municipal de este término, durante el año de 1909, á tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley municipal vigente se hace público que han resultado elejidos los señores que á continuación se expresan:

1.ª Sección

D. José Escandell Ferrer, C. Escandell  
Francisco Mari Mari, Lluca  
Antonio Tur Mari, Pera Viña  
José Tur Ribas, Toni Verché

2.ª Sección

D. Juan Torres Ribas, Rafal  
José Cardona Sala, Casa Ereira  
Juan Serra Torres, Serras Debaix

3.ª Sección

D. Juan Mari Tur, Barola  
José Tur Ribas, C.ª Bet

4.ª Sección

D. José Serra Tur, Pusa

5.ª Sección

D. Antonio Cardona Torres, Parra  
San José 28 de Agosto de 1909.—El Alcalde Presidente, Bartolomé Ribas.—

P. A. del A.—El Secretario, Pedro Escanellas.

Núm. 2032

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Verificado en sesión pública ordinaria en segunda convocatoria celebrada el día once del actual el sorteo de los señores contribuyentes que, en concepto de Vocales asociados, han de formar parte de la Junta municipal de este término, durante el año de 1909, á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la ley municipal vigente, se hace público que han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

1.ª Sección

D. Jaime Gari Amengual
Diego Trias Moll
Miguel Carretero Sales.

2.ª Sección

D. Cristóbal Marqués Pons
José Gornés Moll
Juan Sans Pons

3.ª Sección

D. Juan Pons Carreras
José Camps Veyñ
Antonio Sales Pons

4.ª Sección

D. Juan Villalonga Alzina
Antonio Rosselló Sans
En Mercadal á 12 de Agosto de 1909.—El Alcalde-Presidente, Juan Palliser.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Juan Sintés.

Núm. 1996

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1910 por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos.—Unidades, uno.—Precio medio, 5 pesetas.—Arbitrio, 1'00.—Consumo calculado durante el año, 150.—Producto anual, 150 pesetas.

Artículos: Gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'40 id.—Consumo calculado durante el año, 1.000.—Producto anual, 400 pesetas.

Artículos: Pollos.—Unidades, uno.—Precio medio, 2'50 pesetas.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 2.000.—Producto anual, 500 pesetas.

Artículos: Perdices, conejos, becas, ázules y sus similares.—Unidades, uno.—Precio medio, 1 peseta.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año, 2.500.—Producto anual, 250 pesetas.

Artículos: Palomas y sus similares y codornices.—Unidades, una.—Precio medio, 0'30 pesetas.—Arbitrio, 0'05 id.—Consumo calculado durante el año, 2.500.—Producto anual, 125 pesetas.

Artículos: Tordos, zarzales, estorninos y sus similares.—Unidades, uno.—Precio medio, 0'15 pesetas.—Arbitrio, 0'02 id.—Consumo calculado durante el año, 5.000.—Producto anual, 100 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 25.000.—Producto anual, 375 pesetas.

Artículos: Queso y manteca.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 1'90 pesetas.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 10.892.—Producto anual, 2.723 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 15 pesetas.—Arbitrio, 2'50 id.—Consumo calculado durante el año, 110.000.—Producto anual, 2.750 pesetas.

Artículos: Paja de cereales y demás yerbas secas para ganado.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 3'50 pesetas.—Arbitrio, 0'55 id.—Consumo calculado durante el año, 650.000.—Producto anual, 3.575 pesetas.

Artículos: Trilla y demás forrages verdes.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'40 id.—Consumo calculado durante el año, 440.000.—Producto anual, 1.760 pesetas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades cien kilos.—Precio medio, 15 pesetas.—Arbitrio, 0'45 id.—Consumo calculado durante el año, 580.000.—Producto anual, 2.610 pesetas.

Artículos: Leña para quemar.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 12 pesetas.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 800.000.—Producto anual, 2.000 pesetas.

Artículos: Cera en rama ó manufacturada y esperma.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 3 pesetas.—Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 2.000.—Producto anual, 300 pesetas.

Artículos: Gaseosas y aguas carbónicas.—Unidades, cien litros.—Precio medio, 15 pesetas.—Arbitrio, 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 14.800.—Producto anual, 222 pesetas.

Total 17.840 pesetas.
Mercadal á 23 de Agosto de 1909.—El Alcalde Presidente, Juan Palliser.—Por A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Juan N. Sintés.

Núm. 2006

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1910, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días, en la Secretaría de este Municipio, á contar desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos y gallinas.—Unidades, uno.—Precio medio, 4'50 pesetas.—Arbitrio, 0'75 id.—Consumo calculado durante el año, 732.—Producto anual, 549'00 pesetas.

Artículos: Pollos, perdices y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio, 1 peseta.—Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 1.500.—Producto anual, 225'00 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, cien.—Precio medio, 6 pesetas.—Arbitrio, 1'00 id.—Consumo calculado durante el año, 7.900.—Producto anual, 79'00 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades, cien litros.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'80 id.—Consumo calculado durante el año, 60.000.—Producto anual, 1.080 pesetas.

Artículos: Queso y manteca.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'40 id.—Consumo calculado durante el año, 2.500.—Producto anual, 1.000'00 pesetas.

Artículos: Paja, forraje y demás yerbas.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 2'50 pesetas.—Arbitrio, 0'40 id.—Consumo calculado durante el año, 529.000.—Producto anual, 2.116 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 1 peseta.—Arbitrio, 0'15 idem.—Consumo calculado durante el año, 600.000.—Producto anual, 900 pesetas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades cien kilos.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 2 id.—Consumo calculado durante el año, 43.900.—Producto anual, 878'00 pesetas.

Total, 6.827'00 pesetas.

Esporlas á 27 de Agosto de 1909.—El

Alcalde Presidente, Juan Homar.—Por A. del Ayuntamiento.—El Secretario, José Sabater.

Núm. 2058

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA

Edicto.—Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Mesquida Nadal (a) Galera, hijo de Rafael y de Maria, natural de Manacor, vecino de Petra y actualmente de ignorado paradero, para que dentro del término de quince días consigne en la Secretaria de Sala de esta Audiencia la cantidad de cuarenta y siete pesetas sesenta céntimos, importe de las costas ocasionados ante el Tribunal Supremo en el recurso de casación que preparó contra la sentencia dictada por esta Audiencia provincial en la causa que se le siguió sobre lesiones, con más el importe del giro; bajo apercibimiento de proceder á su exacción por la vía de apremio: pues así queda dispuesto por la sala de vacaciones de esta Audiencia en providencia del día de hoy.

Palma dos de Septiembre de mil novecientos nueve.—Luis Canals, Secretario.

Núm. 2072

D. Antonio Moles y Castellá, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber: Que ante este Juzgado y escribanía de D. Miguel Marcó y á instancia de Pedro Antonio Fluxá y Bonet, penden autos información posesoria para inscribir en el Registro de la propiedad de este Partido la siguiente finca: Una casa y corral señalada con el n.º 51 de la calle de la Condessa de esta villa, su medida superficial siete metros ochenta y dos centímetros de ancho, por quince metros setenta y cuatro centímetros de fondo, que linda por la derecha entrando con casa de Maria Nadal, por la izquierda con la de Pedro Juan Salas y por el fondo con tierra de D.ª Magdalena Gelabert; se halla afecta á un censo de dos libras, ó sean, seis pesetas sesenta y seis céntimos á D. Antonio Nadal y Gelabert.

La adquirió el solicitante por herencia de su tío Juan Fluxá y Nadal que falleció en diez y seis de Mayo del año último y se paga la contribución á nombre de dicho Juan Fluxá: en providencia de hoy se ha acordado dar conocimiento de dicho expediente á los herederos del repetido Juan Fluxá á fin de que manifiesten por sí ó por medio de su apoderado, si tienen algo que oponer á la inscripción de que se trata, que lo deduzcan ante este Juzgado y autos dentro el plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar y para su citación á tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de veinte y uno de Abril de este año reformando la Hipotecaria por ignorarse su paradero se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y desde el día siguiente se contará el expresado plazo de sesenta días.

Dado en Manacor á veinte y cuatro Agosto de mil novecientos nueve.—Antonio Moles.—Ante mí, Miguel Marcó

Núm. 2066

CEDULAS DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral mediante providencia de hoy dictada en la causa que instruye á virtud del expediente administrativo número 258, sobre aprehensión de tabaco de contrabando; ha mandado que se cite en legal forma por medio de cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á Jaime Ferrer, rematante que fué de un carro y caballería que fué vendido en pública subasta el día 12 de Diciembre último en la Delegación de Hacienda de esta provincia; para que dentro de ocho días á contar desde la inserción de la presente en dicho BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar la declaración acordada en el indicado sumario, bajo apercibimiento de

pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley si no la verifica.

Y con el fin de que tenga efecto lo acordado, libro la presente para su inserción en dicho periodico y la firmo en Palma á treinta de Agosto de mil novecientos nueve.—El actuario, Juan Bestard

Núm. 2065

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral en providencia de hoy dictada en la causa sobre aprehensión de tabaco de contrabando á virtud del expediente administrativo número 86, ha mandado que se cite por medio de cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al exagente de la compañía Arrendataria de Tabacos, Victorino Fernandez Pito; para que dentro de quinto día á contar desde la inserción de la presente en dicho periodico comparezca ante este Juzgado á fin de prestar la declaración acordada, en el indicado sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley si no lo verifica.

Y con el fin de que sea insertada dicha cédula en el referido periodico libro y firmo la presente en Palma á treinta y uno de Agosto de mil novecientos nueve.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 2067

D. Vicente Juan y Guasch, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé: que en el expediente que se dirá, consta la sentencia que literalmente copio.—Sentencia.—En la Ciudad de Ibiza á veinte de Julio de mil novecientos nueve, el Sr. D. José Fernández Orbeta, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente seguido entre partes, de la una Miguel Guasch y Vich, mayor de edad, casado, propietario y vecino de la parroquia y término municipal de Santa Eulalia, representado por el Procurador D. Vicente Prats y defendido por el Letrado D. Vicente Tur; y de la otra el Ministerio fiscal, sobre declaración de presunción de muerte del ausente D. Andrés Guasch y Coll. —Resultando: que el Procurador D. Vicente Prats, en la representación indicada, compareció ante este Juzgado con fecha catorce de Junio próximo pasado, exponiendo en el escrito que D. Andrés Guasch y Coll, hijo de José y de D.ª Rosa, soltero, estudiante de unos veinte años de edad y domiciliado que estuvo en esta Ciudad, desapareció á últimos del año mil ochocientos setenta y dos ó principios de mil ochocientos sesenta y tres, sentando furtivamente al parecer plaza de soldado voluntario para Ultramar; que desde la indicada fecha ó sea en el periodo de treinta y seis años aproximadamente, ninguna noticia se ha tenido de él apesar de las muchas gestiones practicadas para averiguar su existencia y paradero: que el mencionado D. Andrés Guasch y Coll, no dejó apoderado ni persona alguna encargada de la administración de sus bienes; que su poderdante es hermano unilateral del D. Andrés Guasch y en tal concepto su heredero legal presunto, por no existir descendientes, ascendientes ni colaterales de doble vinculo y por consiguiente parte interesada para solicitar la declaración de presunción de muerte del referido ausente, y en su virtud pedía al Juzgado que le recibiese la oportuna información de testigos, y que en su día hiciera la declaración anteriormente expresada.—Resultando; que acordada recibir con citación fiscal la información de testigos ofrecida por el Procurador don Vicente Prats, han declarado en ella de conformidad con los hechos expuestos, Francisco Vich y Ferrer y Vicente Boned y Riera.—Resultando: que dado traslado del expediente al Sr. Delegado del Ministerio fiscal, éste emitió dictamen favorable á la pretensión deducida por el Procurador D. Vicente Prats.—Considerando: que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa y uno del Código civil procede la declaración de presunción de muerte de un ausente cuando

4  
hayan transcurrido treinta años desde que desapareció ó se recibieron las últimas noticias de él.—Considerando: que el Procurador D. Vicente Prats ha justificado cumplidamente con la prueba testifical practicada á su instancia que D. Andrés Guasch y Coll desapareció de su domicilio hace treinta y seis años aproximadamente, sin que durante dicho periodo de tiempo se haya recibido noticias de él, ni averiguado su existencia y paradero.

Visto además el artículo ciento noventa y dos del expresado cuerpo legal.

Fallo: que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente D. Andrés Guasch y Coll, y publíquese esta sentencia en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Fernández Orbeta.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Fernández Orbeta, Juez de primera instancia de este Partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el infrascrito Escribano, doy fé Ibiza veinte de Julio de mil novecientos nueve.—Ante mí, Vicente Juan.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, libro y firmo el presente testimonio, visado por el Señor Juez, en Ibiza á veinte y dos de Julio de mil novecientos nueve.—Vicente Juan.—V.º B.º—Fernández Orbeta.

Núm. 2026

Don Emilio Martín Marín, Segundo Teniente de la Comandancia de Carabineros de Mallorca, y Juez Instructor para instruir expediente con el fin de averiguar si el carabinierno de mar Mariano Costa Guasch, hizo méritos suficientes para ingresar en la orden Civil de Beneficencia.

Hace saber: Que habiendo salvado la vida á un niño el citado individuo el día diez y siete de Abril de mil novecientos nueve que se cayó al mar en el puerto de Mahón (Baleares) y estaba ahogándose se llama por medio del presente Edicto á cuantas personas tengan conocimiento del hecho para que se sirvan manifestar cuanto les conste en pró ó en contra sobre el hecho que se persigue presentándose en la casa-Cuartel de Carabineros de ésta Ciudad donde tiene su residencia en el término de treinta días á contar desde la fecha.

Mahón 25 de Agosto de 1909.—Emilio Martín.

Núm. 2049

D. Juan Pintor Salamanca, Capitan Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Mallorca y Juez instructor de la misma.

Hago saber: Que hallándose instruyendo con tal caracter un expediente en esclarecimiento de los individuos de tropa de este Instituto á consecuencia de su intervención en el salvamento de dos hombres que se hallaban en inminente peligro de perder la vida con ocasión de un derrumbamiento ocurrido en la casa número ochenta y uno del pueblo de Dayá de esta provincia, la tarde del día veintiseis de Abril del año actual, por el presente y único edicto, cito, llamo y emplazo por el término de quince días, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á cualquier persona que habiendo sido testigo presencial del suceso pueda exponer alguna circunstancia en pró ó en contra en el expediente que tramito, á cuyo efecto pueda comparecer en este Juzgado sito en la calle de San Felio número veinte de esta Capital.

Dado en Palma á las treinta y un días del mes de Agosto de mil novecientos nueve.—Juan Pintor.

Núm. 1982

EDICTO

Contribución Multa Urbana.—Año 1908

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona Palma de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que las represente, por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 25 de Agosto de 1909 he dictado la siguiente

Providencia.—Designados bienes de los deudores, llévase á efecto el embargo de los mismos por ser suficientes á responder del débito principal, recargos y costas causadas, más las que se causen hasta su efectivo pago, los cuales quedan desde ahora señalados para que sean objeto de este procedimiento y una vez verificados los embargos expídense los oportunos mandamientos por triplicado para su entrega al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

Notifíquese esta providencia á los deudores en la forma establecida por la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y á la vez se les requiere para que en el plazo de tercero día presenten en esta Oficina Ejecutiva calle de Vilanova n.º 9 los títulos de propiedad de sus respectivas fincas, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa según lo dispuesto en el art. 93 de la referida Instrucción.

Nombres y apellidos de los deudores y fincas embargadas

Don Juan Acosta Roca, por una finca en el Arrabal de Santa Catalina calle de Mir consistente en dos bólgas y dos pisos lindante al Norte con la misma procedencia que adquirió Juan Palmer y después D. Antonio Llabrés, Este con otros solares de Margarita Nadal y Bartolomé Abraham, Sur con otros de Gabriel Pujol y Oeste con dicha calle de Mir, cuota 34'50 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre firmando el Sr. Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Palma 26 de Agosto de 1909.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.

Núm. 1983

CONTRIBUCION URBANA

1.º y 2.º semestres de 1898-99 hasta el año 1909 inclusive

D. Francisco Kirchhofer y Sorá, Recaudador ejecutivo de la Zona de Inca, de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y semestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Agosto de 1909 la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 16 de Septiembre de 1909 y hora de las diez siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran el principal, costas y gastos del procedimiento que se regulan en 80'80 pesetas respetando los gravámenes.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de esta Recaudación calle de Lloseta n.º 12 y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación.

CONTRIBUYENTES,

BIENES EMBARGADOS Y CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS

D. Jaime Vanrell Roig, una casa y corral señalada con el número 17 en la calle de Jesús antes Cas Potecari Vey sita en la villa de Muro, linda por la derecha con casa y corral de herederos de Antonio Cladera, por la izquierda con la de los de Jaime Marimón y por la espalda con corral de Jaime Seguí. Inscrita al Registro de la Propiedad al tomo 559 folio 80 finca 1.530.

Gravámenes.—(a) Con el alodio á favor de la Caballería de San Martí poseída por D. Jaime Morey Andreu, con un censo alodiario de 7 sueldos 6 dineros pagadero á D. Jaime Morey; otro censo de 2 libras 13 sueldos pagadero á D. Antonio Seguí no inscritos dichos gravámenes, pero mencionados en la inscripción 1.ª

(b) Con una hipoteca á favor de Luis Noguera Morey en seguridad de un préstamo de 450 pesetas al 8 p 8 por tiempo de tres años y 400 pesetas por costas, según escritura otorgada en Inca el 1.º de Febrero de 1882 ante el Notario D. Gaspar Riutord inscrita el 28 de los mismos mes y año, dicho crédito fué embargado en unión de 6 fincas más por el Juzgado de 1.ª Instancia de Inca ante el escribano don Juan Ribas á instancia del procurador don Juan Llobera Guasp contra D. Salvador Morey como tutor de los menores Luis, Antonio, José y Maria Fargas por mil quinientas pesetas intereses al 6 p 8 desde el 18 Septiembre de 1891 devengados y que se devenguen hasta la efectiva solución más los intereses legales devengados hasta el 18 Enero 1899 y costas fijadas en 2000 pesetas de cuyo embargo se tomó anotación suspensiva con la letra D., la cual anotación fué convertida en preventiva con la letra E. el 22 Abril 1899.

(c) Con un embargo á favor de la Hacienda por 17 pesetas 47 céntimos del principal y 150 pesetas para costas decretado por el Agente ejecutivo D. Antonio Salvá Salvá anotado el 4 Diciembre de 1891, que capitaliza al 4 p 8 por ser finca urbana dá 562 pesetas 50 céntimos.

Valor para la subasta las que cubran el principal, costas y gastos del procedimiento que se regulan en 80'80 pesetas respetando los gravámenes.

2.ª Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas, y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 p 8 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en la Caja General de depósitos.

Inca 19 de Agosto de 1909.—El Recaudador Ejecutivo, Francisco Kirchhofer.

Núm. 1984

CONTRIBUCION URBANA

Años 1901 á 1909 inclusive

Don Francisco Kirchhofer Sorá, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Inca de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.ª Antonia Font Miquel vecina de Muro, por debidos del concepto contributivo y años arriba expresados se ha dictado con fecha 18 de Agosto de 1909 la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D.ª Antonia Font Miquel sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicha deudora, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 16 de Septiembre de 1909 y hora de las once de la mañana en la oficina Recaudatoria Lloseta n.º 12-Inca siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Clase, cabida y situación de la finca

Una casa calle den Macari hoy Justicia sita en la villa de Muro, con un valor líquido imponible de siete pesetas cincuenta céntimos, cuya finca que está hoy señalada con el número 44 de dicha última calle, linda por la derecha entrando con otra de Antonia Moragues Catalá n.º 46, por la izquierda con la de Francisca Ramis Cladera n.º 42 y por el fondo con otra de Guillermo Gomis Riera.

La descrita finca según certificación expedida por el Sr. Registrador del Partido no resulta inscrita á favor de persona siguiéndose por tanto el procedimiento con arreglo al artículo 145 letra D. de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900; supliéndose los títulos de propiedad con arreglo al artículo 93 párrafo 2.º de la citada Instrucción que serán á cargo del rematante.

Capitalizada al 4 p 8 por ser finca urbana en 187'50 pesetas, valor para la subasta 187'50 id.

2.ª Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

4.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

5.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de Depósitos.

Inca 19 de Agosto de 1909.—El Recaudador, Francisco Kirchhofer.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA